

N.N. s/ incidente de incompetencia

CSJ 2636/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 5, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, ambos de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura de los escasos elementos agregados al incidente que la justicia provincial habría recibido diversas denuncias que referirían que en el domicilio de la calle L 5 de Bancalari, partido bonaerense de Tigre, se estarían comercializando estupefacientes.

El magistrado local, luego de rechazar la solicitud del agente fiscal para que se ordenara el allanamiento del domicilio antes mencionado, declinó su competencia a favor de la justicia de excepción invocando razones de conexidad objetiva en tanto sostuvo que el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, en el marco de la causa FSM 45383/2022, ya habría requisado esa morada y habría hallado cocaína y marihuana.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, no es posible resolver sobre el fondo de la cuestión, pues las piezas del incidente no satisfacen el criterio de V.E.

según el cual resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275; 315:312 y 323:171).

Entiendo que ello es así, pues las escasas constancias agregadas al incidente no alcanzan para establecer, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la calificación legal del hecho, ni el lugar de su comisión.

En tales condiciones, opino que esa deficiencia debe ser suplida por la justicia local, que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la contienda (Competencia nº 939 L. XLIV *in re* “Sotelo, Claudio; Oscar, Sandra y Mariela; Lu de Aguilar, Gladis s/ inf. Art. 150 -violación de domicilio”, resuelta el 5 de mayo de 2009”).

Buenos Aires, 13 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.04.2023 17:14:37